

Dos. Los tratados y convenios internacionales que por afectar a la plena soberanía o a la integridad territorial española deban ser objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes, así como aquellos en que éstas deban ser oídas, en Pleno o en Comisión, según los casos, por afectar a materias de su competencia conforme a los artículos diez y doce de la Ley de Cortes, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmiendas o reserva a estos últimos se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Dos. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de veinticinco Procuradores y en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección y capítulo. La aprobación de la enmienda por la Comisión de Presupuestos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales enmiendas se examinen.

Tres. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos, así como aquellas que no llegaran a recoger el número de firmas que para su presentación se exigen por el apartado anterior, deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

Artículo sesenta.—Uno. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de los ingresos necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes, una vez oída la potencia encargada de estudiarla, la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Pleno de la Comisión correspondiente se dará lectura de las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos, así como de las respuestas razonadas del Gobierno. El primer firmante de dichas enmiendas será citado a la reunión de la Comisión.

Artículo sesenta y uno.—Uno. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces, por lo menos, en el primer semestre y otra al final del año. Se reunirá además siempre que el Presidente lo convoque, bien por propia iniciativa, bien a instancia razonada de la quinta parte de los Procuradores que constituyan la Cámara. En cada convocatoria celebrará el número de sesiones necesarias para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

Dos. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, así como para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo diez de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

Tres. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sesenta y cinco.—Uno. Acto seguido podrán hacer uso de la palabra para exponer y defender sus enmiendas o votos particulares los primeros firmantes de unas u otras que, habiendo sido rechazados por la Comisión, hubieran obtenido un número de votos superior a la quinta parte de los Procuradores que integren aquélla. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno para su inclusión en el orden del día.

Dos. Los primeros firmantes podrán solicitar, por escrito, del Presidente de las Cortes, que la exposición y defensa se efectúe por cualquiera de los firmantes de las referidas enmiendas o votos particulares, resolviendo el Presidente lo que a su juicio proceda.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Terminada la exposición de cada dictamen, si no se hubieren defendido ante el Pleno enmiendas o votos particulares, se someterá a votación la propuesta de la Comisión.

Dos. a) Defendidos ante el Pleno enmiendas o votos particulares de los referidos en el artículo sesenta y cinco, se votarán éstos en primer lugar.

b) Si afectaren a la totalidad y obtuvieren el voto favorable del Pleno, queda rechazado el dictamen de la Comisión, devolviéndose a la misma el expediente, a los efectos procedentes.

c) Si afectaren al articulado y se rechazaran, se someterá a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.

d) Si afectaren al articulado y siendo admitidos no impliquen repercusiones innovadoras en otros artículos del dictamen o en la sistemática del mismo, se someterá a la aprobación del Pleno el resto del dictamen de la Comisión.

e) En el supuesto de que las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno fuesen admitidos por éste y tal circunstancia implicara la necesidad de introducir modificaciones en el articulado o en la estructura sistemática del dictamen, se devolverá éste a la Comisión correspondiente para que proceda a incorporar el texto o textos aprobados y efectuar las correcciones necesarias en el resto de los artículos, sometiéndose el nuevo dictamen de la Comisión al próximo Pleno.

Tres. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Procuradores presentes, salvo que por ley se requiera algún quórum especial.

Cuatro. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Cinco. Se procederá a la votación nominal a petición del Gobierno o de veinte o más Procuradores. Declarada pertinente por la Presidencia, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán «sí» o «no», o declararán que se abstienen de votar.

Seis. La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición del Gobierno o de cien o más Procuradores, siempre que se trate de materia no legislativa. Deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos, censuras o cualquier otro asunto de carácter personal.

Siete. La votación secreta se hará siempre por papeletas cuando se trate de la designación de cargos, y por bolas, blancas y negras, en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

Ocho. Tanto en la votación por papeletas como por bolas, los Procuradores serán llamados a la Presidencia para depositar la papeleta o la bola en la urna correspondiente.

Nueve. Todo Procurador tendrá la obligación de votar, y no podrá ausentarse del Salón de Sesiones hasta que hecho el recuento de los votos el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación, no se interrumpirá por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

Diez. Terminada la votación, uno de los Secretarios efectuará el cómputo de los votos y anunciará el resultado de aquélla, proclamando el Presidente, a continuación, el acuerdo adoptado. En caso de duda se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores: uno, el de mayor edad, y otro, el de menor edad de los asistentes. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

Disposición final tercera.—El presente Reglamento entrará en vigor a la iniciación de la próxima legislatura de las Cortes Españolas.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 45/1967, de 22 de julio, por la que se amplía el límite de acuñación de las monedas de plata de cien pesetas.

La acuñación y puesta en circulación de las monedas de plata de cien pesetas, autorizada por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha tenido tan favorable acogida que aconseja la elevación del límite autorizado en el artículo primero de la referida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El límite de dos mil quinientos millones de pesetas, establecido en el artículo primero de la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, queda ampliado hasta siete mil quinientos millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo.

La evolución y desarrollo experimentados por la vida española en todos los órdenes ha dado lugar a un sensible cambio de las circunstancias para las que se dictaron los preceptos sancionadores en las materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo.

Parece por ello conveniente armonizar el justo ejercicio de estas manifestaciones dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico con la tutela inexcusable de la moral y de los valores de tradicional arraigo en nuestro país.

Sometidos a nueva regulación, de acuerdo con sus especiales características, el turismo, la prensa y las publicaciones, parece aconsejable modificar también en las restantes materias de la competencia del mismo Departamento y con el mismo criterio de adaptación las actuales normas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Las infracciones de normas reguladoras de la cinematografía, teatro y espectáculo en materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento, que sólo podrá imponerse cuando la infracción sea muy grave.

Dos. La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil o de la derivada de actos que afecten al orden público en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo segundo.—En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias del hecho, y en especial las ofensas a la moral y a las buenas costumbres, así como a las infracciones anteriormente cometidas por la misma persona.

Artículo tercero.—Uno. Los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo podrán imponer la sanción de apercibimiento.

Dos. Corresponde al Ministro de Información y Turismo la imposición de multas desde ciento cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas, y al Subsecretario del Departamento hasta de ciento cincuenta mil pesetas.

Tres. El Subsecretario de Información y Turismo podrá delegar, previa autorización del Ministro, en el Director general correspondiente la facultad de imponer multas que no excedan de setenta y cinco mil pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a veinte mil pesetas.

Cuatro. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas hasta de quinientas mil pesetas.

Cinco. La autoridad sancionadora podrá acordar el fraccionamiento del pago de la multa.

Artículo cuarto.—Las sanciones a que se refiere el apartado c) del artículo primero serán acordadas:

Uno. Por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general correspondiente, la suspensión o clausura hasta un mes.

Dos. Por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Información y Turismo, la suspensión o clausura hasta seis meses.

Artículo quinto.—Uno. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrá recurrirse ante:

- a) El Director general, de los adoptados por los Delegados provinciales imponiendo la sanción de apercibimiento.
- b) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por el Subsecretario del Departamento, por sí o mediante delegación.

Dos. Los acuerdos imponiendo sanciones o resolviendo recursos dictados por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Información y Turismo y los acuerdos del Director general resolviendo recursos, causarán estado en la vía gubernativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley de la jurisdicción.

Artículo sexto.—Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a esta Ley, el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, reformada por la de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere a los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la cinematografía y el teatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 47/1967, de 22 de julio, de modificación de determinados artículos del Código de Comercio sobre protesto de letras de cambio.

La estabilidad del Derecho, una de las mayores ventajas de la codificación, puede tornarse en grave inconveniente si el legislador no acude a reformar los Códigos tantas veces cuantas lo exija la evolución de las realidades sociales. Y como esta evolución se manifiesta en los últimos tiempos con acusados caracteres en la vida mercantil y muy especialmente en materia de letras de cambio, resulta inexcusable acomodar la regulación de los protestos a los graves problemas que plantea el continuo aumento del número de cambiales, debido al creciente ritmo de la contratación mercantil y en no pequeña parte a la difusión de los sistemas de venta a plazos.

La reforma se orienta en una triple dirección: facilitar la realización del protesto, reforzar la posición del tenedor de la letra, y conceder al librado de buena fe unas posibilidades de defensa legítima hasta ahora más bien teóricas.

En el primer aspecto, se destaca la distinción entre la protesta propiamente dicha y su comunicación al librado, distinción que, aunque latente en el sistema hasta hoy en vigor, había perdido su primitiva nitidez. Ello ha permitido dotar de la agilidad que la situación actual demanda a la notificación del protesto y esclarecer algunos extremos referentes al domicilio para la notificación, eliminando las dudas que provocaba en la práctica la aplicación de las normas vigentes al presente.

Quien aparezca como aceptante de una letra puede eludir el juicio ejecutivo alegando la falsedad de la aceptación; pero este medio defensivo, tan legítimo cuando la firma es realmente falsa, se emplea maliciosamente con frecuencia revistiendo la invocación de la tacha de falsedad con fórmulas ambiguas y vacilantes que, sin comprometer la responsabilidad de quien las emplea, enervan la acción ejecutiva y remiten la cuestión al juicio ordinario, con el consiguiente quebranto de la rapidez y eficacia de la letra de cambio. El nuevo texto no concede el efecto impeditivo de la ejecución, más que a la tacha de falsedad de la firma formulada en forma categórica y rotunda.

Pero si la tacha de falsedad, cuando es real y cierta, constituye el mejor escudo para el librado víctima de la falsificación, menester es que la posibilidad de alegarla sea efectiva, cosa muy difícil en el sistema actual, pues al no poder invocarla sino en el momento mismo del requerimiento, se exige la permanencia constante del librado en el domicilio de la letra.

Con la nueva redacción del texto legal se amplía el plazo para que el librado pueda pagar la letra o alegar lo que tuviere por conveniente, incluso la falsedad de la firma; plazo que, aun